|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 1001333603420150088300** |
| DEMANDANTE | **MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES, ANA CECILIA CIFUENTES PINZON, MARCO AURELIO BELTRAN MORENO, MARIA GORETTY FLOREZ CIFUENTES, GERMAN LEOCADIO FLOREZ CIFUENTES, MARTHA YANETH FLOREZ CIFUENTES, GLORIA CECILIA FLOREZ CIFUENTES, MIRYAM ZORAIDA FLOREZ CIFUENTES y FREDY FLOREZ CIFUENTES** |
| DEMANDADO | **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES, ANA CECILIA CIFUENTES PINZON, MARCO AURELIO BELTRAN MORENO, MARIA GORETTY FLOREZ CIFUENTES, GERMAN LEOCADIO FLOREZ CIFUENTES, MARTHA YANETH FLOREZ CIFUENTES, GLORIA CECILIA FLOREZ CIFUENTES, MIRYAM ZORAIDA FLOREZ CIFUENTES y FREDY FLOREZ CIFUENTES** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
	2. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***Primera.*** *Se pretende se solidaria, administrativa y patrimonialmente responsable a los demandados, por los daños antijurídicos y por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados con motivo de la privación injusta de la libertad que recayó sobre el Señor* ***MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES****, ocurrida desde el 12 de agosto de 2012 hasta el 14 de junio de 2013, por orden y bajo responsabilidad de la* ***NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.***

***Segunda.*** *Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa que se condene al pago de las siguientes sumas de dinero, como indemnización de los perjuicios causados:*

***A. A FAVOR DEL SEÑOR MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES:***

***1. EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:***

*En el presente caso, está demostrado que el demandante para la época de los hechos prestaba sus servicios a la empresa del Señor Genaldo Rodríguez R. en oficios varios, devengando un salario mensual de 620.000 (seiscientos veinte mil pesos), como consta en certificación expedida por el propietario de la Empresa.*

*La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($15.570.693) como valor correspondiente al lucro cesante, causado entre el 12 de agosto de 2012 hasta el 14 de junio de 2013, no obstante y a este periodo se le suma el tiempo, que en promedio y según los datos oficiales, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo, es decir 8,75 meses. (35 semanas)1, así se concluye que el demandante cuenta con un lucro cesante de 18,75 meses. Igualmente se tomará en cuenta Salario mínimo legal vigente (2015) es de $664.350, más el incremento del 25% ($166.087) por concepto del correspondiente factor prestacional, lo que equivale a $830.437 como valor base de cotización.*

*La indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:*

*S= Rad +i)n- 1 i*

*S = Es la indemnización a obtener.*

*Ra = Es la renta actualizada que equivale a $830.437*

*i= Interés puro o técnico: 0.004867*

*n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos (12 de agosto de 2012) hasta la fecha de su libertad (14 de junio de 2013), más 8,75 meses, es decir, 18.75 meses.*

*S= $830.437 (1 +0.004867)™ 75-1 0.004867*

*S= $15.570.693 2. POR DAÑOS MORALES:*

*La suma que en moneda de curso legal equivalga, para el momento del pago, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como valor correspondiente a la indemnización por el DAÑO MORAL causado al convocante por la privación injusta de la libertad a que se vio sometido. A la fecha de presentación de este escrito, 100 salarios mínimos legales mensuales equivalen a SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINTO MIL PESOS ($ 66.435.000). O el valor que de conformidad con el arbitrum judiéis, del principio de igualdad, de los precedentes jurisprudenciales y atendiendo al criterio temporal sea reconocido.*

***3. POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:***

* *"Así, aquella afectación puede tener causa en cualquier hecho con virtualidad para provocar una alteración a la vida de relación de las personas, como una acusación calumniosa o injuriosa, la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de éste por otra persona (situaciones a las que alude, expresamente, el artículo 4o del Decreto 1260 de 1970), o un sufrimiento muy intenso (daño moral), que, dada su gravedad, modifique el comportamiento social de quien lo padece, como podría suceder en aquellos casos en que la muerte de un ser querido afecta profundamente la vida familiar y social de una persona. Y no se descarta, por lo demás, la posibilidad de que el perjuicio a la vida de relación provenga de una afectación al patrimonio, como podría ocurrir en aquellos eventos en que la pérdida económica es tan grande que - al margen del perjuicio material que en sí misma implica - produce una alteración importante de las posibilidades vitales de las personas.*

*Debe decirse, además, que este perjuicio extrapatrimonial puede ser sufrido por la víctima directa del daño o por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que - además del perjuicio patrimonial y moral - puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando ésta muere. Así sucederá, por ejemplo, cuando aquéllos pierden la oportunidad de continuar gozando de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre y compañero, o cuando su cercanía a éste les facilitaba, dadas sus especiales condiciones profesionales o de otra índole, el acceso a ciertos círculos sociales y el establecimiento de determinadas relaciones provechosas, que, en su ausencia, resultan imposibles.*

*Debe advertirse, adicionalmente, que el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como parece desprenderse de la expresión préjudice d agrément (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras. Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo. Es por esto que, como se anota en el fallo del 25 de septiembre de 1997, algunos autores prefieren no hablar de un perjuicio de agrado, sino de desagrado. Lo anterior resulta claro si se piensa en la incomodidad que representa, para una persona parapléjica, la realización de cualquier desplazamiento, que, para una persona normal, resulta muy fácil de lograr, al punto que puede constituir, en muchos eventos, un acto reflejo o prácticamente inconsciente.*

*En este sentido, son afortunadas las precisiones efectuadas por esta Sala en sentencia del 2 de octubre de 1997, donde se expresó, en relación con el concepto aludido, que no se trata de indemnizar la tristeza o el dolor experimentado por la víctima - daño moral -, y tampoco de resarcir las consecuencias patrimoniales que para la víctima siguen por causa de la lesión - daño material -, "sino más bien de compensar, en procura de otorgar al damnificado una indemnización integral... la mengua de las posibilidades de realizar actividades que la víctima bien podría haber realizado o realizar, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal". Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, expediente 11.652. Actor: Francisco Javier Naranjo Peláez y otros. M. P. Daniel Suárez Hernández.*

* *A partir del fallo anterior, la jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que "rebasa la parte individual o intima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación. Sección Tercera, Sentencia del 10 de julio de 2003, Radicación número: 76001-23-31-000-1994-9874-01(14083), Actor: JORGE ENRIQUE RENGIFO LOZANO Y OTROS, Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.*

*La suma que en moneda de curso legal equivalga, para el momento del pago, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como valor correspondiente a la Indemnización por el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN causado al demandante por la privación injusta de la libertad a que se vio sometido. A la fecha de presentación de este escrito, 100 salarios mínimos legales mensuales equivalen a SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINTO MIL PESOS ($ 66.435.000). O el valor que de conformidad con el arbitrum judicis, del principio de igualdad, de los precedentes jurisprudenciales y atendiendo al criterio temporal sea reconocido.*

***Tercera.***

***B. A FAVOR DE SU SEÑORA MADRE ANA CECILIA CIFUENTES PINZON:***

***1. POR DAÑOS MORALES***

*La suma que en moneda de curso legal equivalga, para el momento del pago, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como valor correspondiente a la indemnización por el DAÑO MORAL causado a la demandante por la privación injusta de la libertad a que se vio sometido su hijo menor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES. A la fecha de presentación de este escrito, 100 salarios mínimos legales mensuales equivalen a SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINTO MIL PESOS ($ 66.435.000). O el valor que de conformidad con el arbitrum judiéis, del principio de igualdad, de los precedentes jurisprudenciales y atendiendo al criterio temporal sea reconocido.*

***2. POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN***

*La suma que en moneda de curso legal equivalga, para el momento del pago, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como valor correspondiente a la indemnización por el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN causado al demandante por la privación injusta de la libertad a que se vio sometido su hijo menor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES. A la fecha de presentación de este escrito, 100 salarios mínimos legales mensuales equivalen a SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINTO MIL PESOS ($ 66.435.000). O el valor que de conformidad con el arbitrum judicis, del principio de igualdad, de los precedentes jurisprudenciales y atendiendo al criterio temporal sea reconocido.*

***Cuarta.***

***C. A FAVOR DE SU SEÑOR PADRE MARCO AURELIO BELTRAN MORENO:***

***1. POR DAÑOS MORALES***

*La suma que en moneda de curso legal equivalga, para el momento del pago, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como valor correspondiente a la indemnización por el DAÑO MORAL causado a la demandante por la privación injusta de la libertad a que se vio sometido su hijo menor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES. A la fecha de presentación de este escrito, 100 salarios mínimos legales mensuales equivalen a SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINTO MIL PESOS ($ 66.435.000). O el valor que de conformidad con el arbitrum judicis, del principio de igualdad, de los precedentes jurisprudenciales y atendiendo al criterio temporal sea reconocido.*

***2. POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN***

*La suma que en moneda de curso legal equivalga, para el momento del pago, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como valor correspondiente a la indemnización por el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN causado a la demandante por la privación injusta de la libertad a que se vio sometido su hijo menor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES. A la fecha de presentación de este escrito, 100 salarios mínimos legales mensuales equivalen a SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINTO MIL PESOS ($ 66.435.000). O el valor que de conformidad con el arbitrum judicis, del principio de igualdad, de los precedentes jurisprudenciales y atendiendo al criterio temporal sea reconocido.*

***Quinta.***

***D. A FAVOR DE SU HERMANA MARIA GORETTY FLOREZ CIFUENTES:***

***1. POR DAÑOS MORALES***

*La suma que en moneda de curso legal equivalga, para el momento del pago, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como valor correspondiente a la indemnización por el DAÑO MORAL causado a la demandante por la privación injusta de la libertad a que se vio sometido su hermano menor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES. A la fecha de presentación de este escrito, 100 salarios mínimos legales mensuales equivalen a SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINTO MIL PESOS ($ 66.435.000). O el valor que de conformidad con el arbitrum judicis, del principio de igualdad, de los precedentes jurisprudenciales y atendiendo al criterio temporal sea reconocido.*

***2. POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN***

*La suma que en moneda de curso legal equivalga, para el momento del pago, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como valor correspondiente a la indemnización por el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN causado a la demandante por la privación injusta de la libertad a que se vio sometido su hermano menor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES. A la fecha de presentación de este escrito, 100 salarios mínimos legales mensuales equivalen a SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINTO MIL PESOS ($ 66.435.000). O el valor que de conformidad con el arbitrum judicis, del principio de igualdad, de los precedentes jurisprudenciales y atendiendo al criterio temporal sea reconocido.*

***Sexta.***

***E. FAVOR DE SU HERMANO GERMAN LEOCADIO FLOREZ CIFUENTES:***

***1. POR DAÑOS MORALES***

*La suma que en moneda de curso legal equivalga, para el momento del pago, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como valor correspondiente a la indemnización por el DAÑO MORAL causado a la demandante por la privación injusta de la libertad a que se vio sometido su hermano menor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES. A la fecha de presentación de este escrito, 100 salarios mínimos legales mensuales equivalen a SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINTO MIL PESOS ($ 66.435.000). O el valor que de conformidad con el arbitrum judicis, del principio de igualdad, de los precedentes jurisprudenciales y atendiendo al criterio temporal sea reconocido.*

1. ***POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN***

*La suma que en moneda de curso legal equivalga, para el momento del pago, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como valor correspondiente a la indemnización por el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN causado a la demandante por la privación injusta de la libertad a que se vio sometido su hermano menor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES. A la fecha de presentación de este escrito, 100 salarios mínimos legales mensuales equivalen a SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINTO MIL PESOS ($ 66.435.000). O el valor que de conformidad con el arbitrum judicis, del principio de igualdad, de los precedentes jurisprudenciales y atendiendo al criterio temporal sea reconocido.*

***Séptima.***

***F. A FAVOR DE SU HERMANA MARTHA YANETH FLOREZ CIFUENTES:***

***1. POR DAÑOS MORALES***

*La suma que en moneda de curso legal equivalga, para el momento del pago, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como valor correspondiente a la indemnización por el DAÑO MORAL causado a la demandante por la privación injusta de la libertad a que se vio sometido su hermano menor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES. A la fecha de presentación de este escrito, 100 salarios mínimos legales mensuales equivalen a SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINTO MIL PESOS ($ 66.435.000). O el valor que de conformidad con el arbitrum judicis, del principio de igualdad, de los precedentes jurisprudenciales y atendiendo al criterio temporal sea reconocido.*

***2. POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN***

*La suma que en moneda de curso legal equivalga, para el momento del pago, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como valor correspondiente a la indemnización por el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN causado a la demandante por la privación injusta de la libertad a que se vio sometido su hermano menor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES. A la fecha de presentación de este escrito, 100 salarios mínimos legales mensuales equivalen a SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINTO MIL PESOS ($ 66.435.000). O el valor que de conformidad con el arbitrum judicis, del principio de igualdad, de los precedentes jurisprudenciales y atendiendo al criterio temporal sea reconocido.*

***Octava.***

***G. A FAVOR DE SU HERMANA GLORIA CECILIA FLOREZ CIFUENTES:***

***1. POR DAÑOS MORALES***

*La suma que en moneda de curso legal equivalga, para el momento del pago, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como valor correspondiente a la indemnización por el DAÑO MORAL causado a la demandante por la privación injusta de la libertad a que se vio sometido su hermano menor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES. A la fecha de presentación de este escrito, 100 salarios mínimos legales mensuales equivalen a SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINTO MIL PESOS ($ 66.435.000). O el valor que de conformidad con el arbitrum judicis, del principio de igualdad, de los precedentes jurisprudenciales y atendiendo al criterio temporal sea reconocido.*

1. ***POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN***

*La suma que en moneda de curso legal equivalga, para el momento del pago, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como valor correspondiente a la indemnización por el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN causado a la demandante por la privación injusta de la libertad a que se vio sometido su su hermano menor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES. A la fecha de presentación de este escrito, 100 salarios mínimos legales mensuales equivalen a SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINTO MIL PESOS ($ 66.435.000). O el valor que de conformidad con el arbitrum judicis, del principio de igualdad, de los precedentes jurisprudenciales y atendiendo al criterio temporal sea reconocido.*

***Novena.***

***H. A FAVOR DE SU HERMANA MIRYAM ZORAIDA FLOREZ CIFUENTES:***

***1. POR DAÑOS MORALES***

*La suma que en moneda de curso legal equivalga, para el momento del pago, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como valor correspondiente a la indemnización por el DAÑO MORAL causado a la demandante por la privación injusta de la libertad a que se vio sometido su hermano menor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES. A la fecha de presentación de este escrito, 100 salarios mínimos legales mensuales equivalen a SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINTO MIL PESOS ($ 66.435.000). O el valor que de conformidad con el arbitrum judicis, del principio de igualdad, de los precedentes jurisprudenciales y atendiendo al criterio temporal sea reconocido.*

1. ***POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN***

*La suma que en moneda de curso legal equivalga, para el momento del pago, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como valor correspondiente a la indemnización por el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN causado a la demandante por la privación injusta de la libertad a que se vio sometido su su hermano menor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES. A la fecha de presentación de este escrito, 100 salarios mínimos legales mensuales equivalen a SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINTO MIL PESOS ($ 66.435.000). O el valor que de conformidad con el arbitrum judicis, del principio de igualdad, de los precedentes jurisprudenciales y atendiendo al criterio temporal sea reconocido.*

***Décima.***

***I. A FAVOR DE SU HERMANO FREDY FLOREZ CIFUENTES:***

***1. POR DAÑOS MORALES***

*La suma que en moneda de curso legal equivalga, para el momento del pago, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como valor correspondiente a la indemnización por el DAÑO MORAL causado a la demandante por la privación injusta de la libertad a que se vio sometido su hermano menor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES. A la fecha de presentación de este escrito, 100 salarios mínimos legales mensuales equivalen a SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINTO MIL PESOS ($ 66.435.000). O el valor que de conformidad con el arbitrum judicis, del principio de igualdad, de los precedentes jurisprudenciales y atendiendo al criterio temporal sea reconocido.*

***2. POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN***

*La suma que en moneda de curso legal equivalga, para el momento del pago, a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como valor correspondiente a la indemnización por el DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN causado a la demandante por la privación injusta de la libertad a que se vio sometido su hermano menor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES. A la fecha de presentación de este escrito, 100 salarios mínimos legales mensuales equivalen a SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINTO MIL PESOS ($ 66.435.000). O el valor que de conformidad con el arbitrum judicis, del principio de igualdad, de los precedentes jurisprudenciales y atendiendo al criterio temporal sea reconocido.*

*2.3. Adicionalmente, se condene al pago de la indexación o actualización de las sumas pedidas en la demanda desde el momento de su presentación y hasta que se verifique el pago total y efectivo de las mismas, junto con los intereses técnicos, puros o lucrativos que puedan causarse en ese interregno (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
			1. En el mes de junio de 2012 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelantó una actuación de carácter administrativo en razón a una queja de personas no identificadas por las condiciones habitacionales inapropiadas de la menor DAYENSI CAICEDO ROMERO, quien es hija de MARIA YAQUELINET ROMERO CASTRO, compañera sentimental del señor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES, los cuales compartían el mismo techo.
			2. La Fiscalía conoció el caso por reporte realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, centro zonal de Fusagasugá, en el cual informa sobre la visita domiciliaria realizada el 04 de junio de 2012, atendida por la señora MARTHA RUTH ROMERO, tía de la menor DAYENSI CAICEDO ROMERO, quien manifestó que hacía dos meses tenía la menor bajo su cuidado, por cuanto su progenitora la había abandonado; en el mismo reporte informan que en entrevista posterior a la visita, la menor expresó que el señor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES, compañero sentimental de la mamá, la desnudaba, acariciaba su cuerpo y un día intentó accedería, pero ella no lo permitió; que lo mismo hacía con su hermana más pequeña y que su mamá tenía conocimiento de esa situación y no hacía nada.
			3. La Fiscalía Seccional Segunda de Fusagasugá en cabeza del Dr. Juan Carlos Rosales Viana, sin hacer una mínima labor investigativa de vecindario para establecer los hechos objeto de investigación, el 20 de junio de 2012 solicita audiencia preliminar para que se profiera orden de captura contra el señor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES y la señora MARIA YAQUELINET ROMERO CASTRO ante el Juez Primero Penal Municipal de Fusagasugá con función de control de garantías, Dra. Clara Inés Casas Romero.
			4. El 11 de julio de 2012 el Juzgado Primero Penal Municipal con función de control de garantías del municipio de Fusagasugá, emite orden de captura en contra del señor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES y la señora MARIA YAQUELINET ROMERO CASTRO, por el delito de Actos Sexuales abusivos con menor de 14 años.
			5. El 11 de agosto de 2012, el señor MARCO LEONARDO se presenta en las instalaciones policiales del municipio de Fusagasugá, con el fin de averiguar por la suerte de su compañera sentimental, quien había sido capturada en días anteriores; de allí las unidades de policía lo condujeron hasta la Fiscalía, donde le informan que el Juzgado Primero Municipal con función de garantías expidió una orden de captura en su contra y a partir de ese momento quedaba privado de la libertad por el delito de Actos Sexuales Abusivos con menor de 14 años.
			6. El 14 de junio de 2013 se culmina etapa probatoria e intervenciones de alegatos finales, el Juez Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Fusagasugá, manifiesta que el sentido del fallo será Absolutorio. Consecuentemente dispuso la libertad inmediata de MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES y otra, la cual se materializó ese mismo día.
			7. El 08 de julio de 2013, el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca, con funciones de Conocimiento, dentro del proceso CUI 252906000657201200195, ABSUELVE a MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES, tomando como sustento de su decisión los siguientes aspectos:
				1. La Fiscalía anunció que iba a probar más allá de toda duda que las menores DAYENSI CAICEDO ROMERO y la hermana, fueron víctimas de innumerables actos sexuales por cuenta de su padrastro el señor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES; no obstante al finalizar el juicio esa meta no se cumplió, por cuanto el ente acusador no allegó un solo referente cierto y concreto respecto de cuando habría ocurrido la primera ni la última de las presuntas agresiones.
				2. Resalta de igual manera que del acopio probatorio, no se desvirtuó la presunción de inocencia de la que goza el señor BELTRAN CIFUENTES, evidenciando "una debilidad que lleva a no aceptar a plenitud el señalamiento frágil y ambiguo contra los acusados...", por lo que existe duda razonable e insuperable acerca de la existencia del delito mismo.
				3. Dice además que la intervención del ICBF surgió como consecuencia de una queja anónima sobre condiciones habitacionales inapropiadas para la menor DAYENSI CAICEDO ROMERO y nada se decía respecto a abuso sexual.
				4. Aunado a lo anterior y como último sustento, el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca, con funciones de Conocimiento manifiesta que en el acervo probatorio se evidenció que entre la familia existían conflictos por un terreno producto de una herencia.
			8. El 15 de julio de 2013, la sentencia antes citada fue apelada por la Fiscalía Seccional Segunda de Fusagasugá en cabeza del Dr. Juan Carlos Rosales Viana.
			9. El Tribunal Superior de Cundinamarca, el 24 de septiembre de 2013, se pronuncia y emite Fallo de Segunda Instancia CONFIRMANDO EL FALLO ABSOLUTORIO; basándose en los siguientes aspectos:
				1. El Honorable Tribunal, inicia evocando el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, el cual para dictar Sentencia de Condena exige: "... el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio..." aclarando que, "...no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.
				2. Además enfatiza sobre el principio universal, constitucional y legal de IN DUBIO PRO REO, trayendo a colación, por lo reiterada e ilustrativa, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de casación Penal- del 30 de enero de 2008, Rad. 2298, de la que resalta:

*"...la tradición jurídica impone al Juzgador el deber de resolver las dudas existentes, en beneficio del sujeto pasivo de la acción penal... " y "...la duda, como fundamento de la absolución, es admisible, única y exclusivamente cuando al juez le es imposible dilucidar probatoriamente lo realmente acaecido..."*

* + - * 1. En punto de las entrevistas, trae como referencia la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 09 de noviembre de 2006, Rad. 25738 destacando lo precisado por la Corte;

*"(…) son simples actos de investigación del delito y sus autores, y no constituyen en sí mismos prueba alguna, pues, su finalidad es la de preparar el juicio oral, proporcionando los elementos necesarios a la Fiscalía y a la defensa, para la dirección de su debate ante el Juez de conocimiento... "; igualmente refiere que esta Tesis se reitera en Sentencia del 17 de marzo de 2010 Rad. 32829, precisando, "La prueba, entonces, no es la exposición anterior o entrevista previa, sino la declaración que rinde el testigo en el juicio oral,... "y más adelanta precisa que en la Sentencia se manifiesta que "...No se trata, se reitera, de que la declaración previa entre al juicio como prueba autónoma, sino que el juez pueda valorar en sana critica, todos los elementos que al final de su adecuado interrogatorio y contrainterrogatorio ejercidos por las partes, entran a conformar el testimonio recibido en su presencia (…)"*

* + - * 1. Luego de hacer un estudio pormenorizado del recaudo probatorio, la segunda instancia, manifiesta que el ente acusador se conformó con la actuación de carácter administrativo adelantada por las funcionarias del ICBF, por la queja interpuesta, sin que se profundizara en la investigación del presunto abuso sexual, no realizó mínima indagación de vecindario, no clarificó previamente si se había adelantado investigación por hechos similares, ni se estableció la contradicción de las manifestaciones de la menor.
				2. Por último resalta que existen muchos vacíos probatorios por la incipiente y precaria investigación realizada por la Fiscalía, que no se pueden subsanar.
			1. La Sentencia de Segunda Instancia, una vez cumplido el término para interponer el Recurso Extraordinario de Casación, queda ejecutoriada el 03 de octubre de 2013.
			2. Evidente resulta, entonces, el daño antijurídico que el Estado causó a los demandantes cuando privó injustamente de la libertad al Señor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES, por lo que se hace necesario repararlo íntegramente, conforme lo ordena el artículo 90 de la Constitución Política.
	1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
		1. El apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) Me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, porque considero que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad extracontractual en cabeza de mi representada,*

*En el evento que la Respetado Juez considere que el señor MARCO LEONARDO BELTÁN fue injustamente privado de la libertad y que es atribuible a mi representada, solicito que tenga en cuenta lo siguiente para la tasación de los perjuicios.*

***3.4.1. DAÑO MATERIALES***

***3.4.1.1 Lucro cesante.***

*Solicito al respetado Despacho que niegue la pretensión incoada respecto al lucro cesante, toda vez que no está probado dentro del proceso que el señor MARCO LEONARDO BELTRÁN realizaba actividad económica al momento de ser privada de la libertad.*

*Aun cuando se aporta un certificado expedido por el señor GERALDO RODRIGUEZ ROMERO, el mismo no tiene soporte sobre la calidad en que actúa, ni certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio.*

***3.1.2. Daño a la vida en relación***

*Sobre el daño a la vida en relación el Consejo de Estado ha señalado:*

*"El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones.*

*"En otras palabras, para que sea jurídicamente relevante en materia de responsabilidad estatal, el impacto respecto de las condiciones de existencia previas ha de ser grave, drástico, evidentemente extraordinario." (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)*

*Como en la presente Litis no se encuentra probada una afectación grave, drástica y evidentemente extraordinario que lo permita diferenciar del daño moral, solicito al Respetado Despacho que niegue dicha pretensión.*

*En el evento que la Respetado Juez considere que considere que el señor* ***MARCO LEONARDO BELTRÁN*** *fue injustamente privado de la libertad y que es atribuible a mi representada, solicito que tenga en cuenta lo siguiente para la tasación de los perjuicios. (…)”*

Propuso como **EXCEPCIONES**:

|  |
| --- |
| ***FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA SUSTANCIAL O DE FONDO****En sentencia del 14 de julio del 2016, el Honorable Consejo de Estado ratificó la posición expresada en sentencias del 30 de junio de 2016, 26 de mayo de 2016 y del 24 de junio de 2015, al decidir que la Fiscalía General de la Nación no es entidad llamada a responder en los casos de privación injusta bajo la Ley 906 de 2004 y, en consecuencia, declaró la falta de legitimación de la entidad. Posición que comparte el suscrito y que se explicará en el presente escrito.**En los casos de privación de la libertad, es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer y dentro del procedimiento penal, Ley 906 de 2004, mi representada solicita frente el Juez de Control de Garantía la imposición de la medida de aseguramiento; pero solo el segundo tiene la jurisdicción para interponerla, causa única y eficiente del daño alegado.**Así pues, en el asunto sub examine la decisión que llevó a la privación de la libertad del señor Pedro Pablo Palacio Molina, si bien es cierto fue solicitada por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicho ente no tenía la potestad de decidir sobre la privación de la libertad del ahora demandante, cosa que sí le correspondía a la Rama Judicial, por encontrarse dentro de sus funcione jurisdiccionales, razón por la cual, forzoso resulta concluir que en el presente asunto y, a la luz de las nuevas disposiciones penales, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la Fiscalía General de la Nación." (Sentencia del Consejo de Estado, Consejo Ponente Hernán Andrade Rincón radicado 63001-23-31-000-2009-00025-01(41573), del 26 de mayo.) (Negrilla y cursiva fuera de texto)**De lo indicado por el alcance gramatical de las palabras en el texto de la Ley, puede deducirse la misma conclusión dada por el Honorable Consejo del Estado; consistente que el Juez de Control de Garantías es la única entidad que tiene la autoridad o facultad para para decretar la medida de aseguramiento, y la autoridad de la fiscalía se agota con la petición que eleva al juez.**En este orden de ideas y teniendo en cuenta que la causa eficiente que produce el daño antijurídico en la detención injusta es la imposición de la medida de aseguramiento, y no la petición realizada por la Fiscalía, se debe absolver de todas las pretensiones a la Fiscalía General de la Nación.**Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar a la Señora Juez, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.*  |
| ***HECHO DE UN TERCERO****Ahora bien, la imposición de la medida de aseguramiento por parte del Juez de Garantías tuvo su causa única y eficiente, el testimonio de la menor de edad. Asimismo la retractación de la menor apoyo la tesis del Juzgado Penal y del Tribunal Superior para absolver por duda al investigado.**Respecto al hecho del menor de edad como causa de la imposición de la medida de aseguramiento, en un caso con hechos similares, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 28 de noviembre de 2016 , señaló:**"3.4. Vale cuestionarse en casos como el presente ¿Cómo valorar la responsabilidad del Estado, donde el propio denunciante -menor de edad- da inicio a la actuación judicial y con ocasión de su retractación dentro del proceso penal se absuelve de los cargos formulados al procesado el cual se le restringió el derecho fundamental a la libertad?**3.5. Lo anterior adquiere relevancia por cuanto en el proceso penal se da prelación al derecho de libertad y presunción de inocencia de quienes son investigados por el Estado, pero cuando se trata de bienes de especial protección, como el caso de los niños y niñas, estos tienen prelación sobre los demás, pues está bajo la responsabilidad del Estado, desvirtuar dicha presunción de inocencia, encontrando las pruebas necesarias para juzgar y sancionar los delitos cometidos.**3.6. En este sentido, sin desconocer que los principios que irradian la responsabilidad extra contractual del Estado son otros distintos a la jurisdicción penal, ha de tenerse en cuenta que toda la actuación judicial se dio solo con ocasión de la denuncia y manifestaciones de la menor.**3.7. No discute la sala, que quien recauda las pruebas, solicita y decide las medidas**restrictivas de la libertad, en efecto, tanto la Fiscalía General de la Nación como el**respectivo Juez de Control de Garantías, no obstante en el caso concreto es claro que la causa determinante de dicha restricción, fue el relato expuesto por la presunta víctima ante la Comisaria de Familia de Ni lo y no la propia actividad judicial, pues contrario a lo afirmado por la parte recurrente se observa que la demás evidencia física y probatoria, hacia inferir razonablemente la posible comisión del delito como la afectación de los derechos de la menor y se daban los presupuestos para solicitar y proferir la medida de aseguramiento.**3.8. Es así, que del recaudo de la investigación realizada por la Fiscalía General de la Nación, se hubiera dado una valoración equivoca a las manifestaciones de abuso de la menor, como tampoco por parte del Juez de Control de Garantías, pues se reitera fue el relato por ella expuesto, como las valoraciones psicológicas a ella realizadas, las que advertían que la menor era posible víctima de abuso sexual, máxime cuando coincidían las versiones rendidas ante el Comisario de Familia de Nilo, la Psicólogo de la misma Comisaria, los Galenos que realizaron la valoración física, aunado al antecedente dado por el DAS, que refirió que el señor JAIRO ANTONIO VALENCIA JURADO, le figuraba una sentencia condenatoria de 26 meses de prisión por el delito de Acceso Carnal (fl.2 c.7. Pruebas).**3.9. Se considera entonces, que no le asiste razón, al apoderado de la parte actora en referir que en el proceso las pruebas aportadas por la fiscalía en nada comprometían al demandante (hecho 18 de la demanda) y que se produjo un actuar injusto y arbitrario en el actuar de la justicia, pues como se ha transcrito, el testimonio de la menor si fue acompañado de otras pruebas lo cual at ser valorado en su conjunto podían inferir la posible autoría en la comisión del ilícito.**3.10. No comparte la sala, los argumentos del recurrente en cuanto señala que a las entidades demandadas les correspondía hacer el análisis de las pruebas, teniendo en cuenta que los menores constantemente mienten como lo afirman múltiples libros y jurisprudencia, habida que, por mandato del artículo 44 de la Constitución Política, el estado tiene la obligación de asistir y proteger al menor y dispone que estos derechos prevalecen frente a los de los demás y al valorar las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios obrantes en la investigación era imposible prever que la menor fuera a retractarse de su dicho, máxime cuando contrario a lo afirmado por el recurrente si se realizaron pruebas técnicas -valoraciones medico legales- que no descartaban el posible abuso.**3.11. Si bien refiere que el "daño inferido ... nace es del error del mane/o dado al proceso v de la interpretación del testimonio... y el desconocimiento del el principio in dubio pro reo al no garantizarse desde un comienzo dicha presunción de inocencia, se ha de advertir que el mismo juez penal al enunciar su sentido de fallo en la audiencia de juicio oral, contrario a lo señalado por la defensa, sostuvo que las pruebas objetivamente mostraban la comisión del delito, sin embargo ante la retractación y los testimonios de las personas que tenían la custodia de la menor y describieron su conducta, se absolvía al implicado, sin desconocer que las valoraciones medico legales pese a concluir de manera diversa, no eran contradictorios habida cuenta que sirven de punto de referencia al ser conceptos que dictan expertos y que si existe equivocación, la misma es de buena fe, y sirvieron para dar veracidad al dicho de la menor, tal como lo sostuvo la psicólogo Mónica Rejarano en la refirió que era creíble la versión de la menor.**3.12. Se observa entonces que no existe prueba alguna que demuestre que la orden de captura y la medida de aseguramiento, no haya sido legalmente impuesta y que se haya desconocido su presunción de inocencia, habida cuenta que en las investigaciones penales referentes a hechos que posiblemente constituyen delitos contra la libertad y formación sexual de los menores, los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre dicho derecho y en el caso concreto fue la conducta de la menor, se reitera la que incidió en la restricción de la libertad impuesta al demandante, tal como lo advirtió el a quo al señalar que obedeció a la existencia de indicios graves de responsabilidad que se dedujeron del señalamiento hecho por la víctima, y si bien existió retractación, no puede entrar a responder el Estado cuando la incidencia de esta medida no se tornó arbitraria ni injusta."**Por lo anterior, no se le podía exigir una conducta diferente a las demandadas, al tratarse de la tutela de bienes de especial protección, que prevalece sobre los demás principios.* |

* + 1. La apoderada de la **RAMA JUDICIAL** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…)* Dado que conforme se expondrá en el acápite pertinente no existe razón de hecho y de derecho sobre la cual la Nación - Rama Judicial deba resarcir daño alguno a la demandante, de antemano me opongo a la prosperidad de todas y cada de las pretensiones de la presente demanda. *(…)”*

Propuso la siguiente **excepción**:

|  |
| --- |
| ***HECHO DE UN TERCERO****En el presente asunto se estructura la causal eximente de responsabilidad del HECHO DE UN TERCERO, teniendo en cuenta que:**• Debe ser la única causa del daño**• Debe estar plenamente identificado e individualizado el tercero**• Debe existir ausencia total de vínculos de dependencia o que generen alguna relación entre el funcionario y el tercero.**• El tercero no haya colaborado con el causante del hecho y además que su conducta haya sido imprevisible e irresistible para el funcionario, es decir que el funcionario con su actuar no haya podido impedir dicha conducta del tercero, es decir que la conducta del tercero debe ser la generante del hecho dañosos antijurídico.**Siendo así lo anterior, encontramos que en el caso sub-examine En el mes de junio del año 2012, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- adelantó una actuación de carácter administrativo en razón a una queja de personas no identificadas por las condiciones habitacionales inapropiadas de la menor DAYENSI CAICEDO ROMERO, quien es hija de MARIA YAQUELINET ROMERO CASTRO, compañera sentimental del demandante MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES, los cuales compartían el mismo techo.**La Fiscalía conoció el caso por reporte realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, centro zonal de Fusagasugá, en el cual informa sobre la visita domiciliaria realizada el 04 de junio de 2012, atendida por la señora MARTHA RUTH ROMERO, tía de la menor DAYENSI CAICEDO ROMERO, quien manifestó que hacía dos meses tenía la menor bajo su cuidado, por cuanto su progenitora la había abandonado. En el mismo reporte informan que en entrevista posterior a la visita, la menor expresó que el señor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES, compañero sentimental de la mamá, la desnudaba, acariciaba su cuerpo y un día intento accedería, pero que ella no lo permitió, que lo mismo hacía con su hermana más pequeña y que su mamá tenía conocimiento de esa situación y no hacía nada.**Como se observa fue la denuncia efectuada por la menor víctima, ante los funcionarios del ICBF, la que dio lugar a la apertura de la investigación penal, y en razón a que el delito era contra una menor, ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, el Juez de Garantías no tenía de otra, sino dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que reza "...cuando se trata de delitos contra integridad y formación sexuales, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.**No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1o y 2o del artículo 314 de la Ley 906 de 2004...." (Negrilla fuera de texto).* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. La apoderada de la parte **DEMANDANTE** señaló: *“(…) Al respecto es preciso indicar que la Fiscalía General de la Nación no realizo oposición a los mismos, por lo que es infiere que existe la aceptación por parte de la entidad demandada que el 14 de junio de 2013, se culminó etapa probatoria y las intervenciones de alegatos finales, por lo que el Juez Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Fusagasugá, manifiesta que el sentido del fallo seria Absolutorio. Consecuentemente dispuso la libertad inmediata de MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES; asi como la interposición del recurso de apelación por parte de la Fiscalía y el Fallo confirmatorio de segunda Instancia que hiciera el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por lo que queda mas que probado los demás hechos, teniendo en cuenta que en los fallos de primera y segunda instancia, el Juez de Conocimiento y el Magistrado ponente, hacen un estudio pormenorizado de la precaria investigación que realizo la Fiscalía General de la Nación, pues, el ente acusador se conformó con la actuación de carácter administrativo adelantada por las funcionarías del ICBF, por la queja interpuesta, sin que se profundizara en la investigación del presunto abuso sexual, no realizó mínima indagación de vecindario, no clarificó previamente si se había adelantado investigación por hechos similares, ni se estableció la contradicción de las manifestaciones de la menor, apresurándose a solicitar la medida de aseguramiento, motivo de la privación injusta de la libertad, al señor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES.*

*La Rama Judicial por medio de su represéntate, se atiene a los hechos que hallan sido probados en la presentación de la demanda, para lo cual se anexo a la misma los fallos absolutorios de primera y segunda instancia, prueba suficiente para demostrar la privación injusta de la libertad de la cual fue victima el señor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES, asi como los daños antijurídicos ocasionados a el y los demás demandantes*

*Por lo anterior y teniendo en cuenta que las entidades demandadas no se opusieron a los hechos, ni presentaron prueba alguna en contra de los hechos plasmados en la demanda, respetuosamente solicito a su Señoría, se tengan como probados cada uno de los hechos que dieron lugar a la privación injusta de la libertad y se declare la responsabilidad tanto de la Rama Judicial, como de La Fiscalía General de la Nación (…)”*

* + 1. El apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** no presentó alegatos de conclusión.
		2. La apoderada de la **RAMA JUDICIAL** no presentó alegatos de conclusión.
1. **CONSIDERACIONES**
	1. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**
		1. En relación a las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA SUSTANCIAL O DE FONDO** propuesta por la demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION el despacho se remite a lo decidido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.
		2. En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la parte demandada RAMA JUDICIAL,por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
	2. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO se busca establecer si las demandadas NACION- RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN deben responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes con la supuesta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES del 13 de agosto de 2012 al 14 de junio de 2013.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES fue injusta o no?*** *y si lo fue* ***¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
* El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

En relación a la NACION - RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia ha señalado que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar como detención injusta y en consecuencia debe ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Al respecto también es preciso indicar que la CORTE CONSTITUCIONAL sobre este particular ha precisado: *(…) que el artículo 90 de la Constitución Política* ***no establece un régimen de imputación estatal específico****, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto* ***daño antijurídico es la privación de la libertad****. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.*

*En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.*

 *Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.*

*En efecto, señaló que “determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine* ***si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado****”.*

*Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica. (…)”[[1]](#footnote-1)*

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El 12 de agosto de 2012 el Juzgado Primero Penal Municipal de Fusagasugá con Funciones de Control de Garantías resuelve imponer la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del imputado MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES[[2]](#footnote-2).
* En el testimonio del señor NILXON RODRIGUEZ DIMATE se indicó: *“(…) A DAYENSI un día la mamá MARIA YAQUELINE ROMERO CASTRO, la mando para BOGOTA con MARCO LEONARDO eso hace como unos 4 meses y* ***luego MARIA YAQUELINE ROMERO CASTRO empezó a celar la niña con MARCO LEONARDO****,* ***le decía a la niña DAYENSI, le decía que era que MARCO LEONARDO la estaba cultivando para que DAYENSI fuera MOZA*** *y a veces por eso se formaban los alegatos y a raíz de eso le pegaban a la niña, le pegaba MARIA YAQUELINE ROMERO CASTRO.* ***LA NIÑA DAYENSI me contaba que MARIA YAQUELINET ROMERO CASTRO obligaba a la niña a que se desnudara para que se dejara acariciar de MARCO LEONARDO y nos decía que si no, entonces que a ella a DAYENSI le pegaba MARIA YAQUELINET ROMERO CASTRO y nos decía que a veces MARCO LEONARDO también le pegaba*** *y que por eso era que DAYENSI trataba mal a MARCO LEONARDO, yo escuche por ejemplo le decía que usted no es mi papa,* ***le decía*** *GOINORREA,* ***ABUSIVO, LE DECIA OJO NO ME TOQUE, LE DECIA LA NIÑA QUE NO TENÍA DERECHO DE TOCARME O DE PEGARME y el MARCO LEONARDO no le decía nada a la niña*** *(…)”[[3]](#footnote-3)*
* En el informe pericial psicológico se indicó*: “(…)* ***6. CONCLUSIONES***
* *Examinada a la fecha DAYENSI CAICEDO ROMERO, no se detectan alteraciones en su funcionamiento global que sugieran la presencia de enfermedad mental actual o previa, ni aparecen antecedentes de ello en el expediente enviado.*
* ***En cuanto a los hechos investigados y solicitados por la Fiscalía, la examinada presenta un testimonio que ofrece credibilidad, en cuanto a que uno de los compañeros sentimentales de la mamá la desnudó frente a la mamá y la maltrató en varias ocasiones con golpes y palabras grotescas****.*
* ***La peritada presenta*** *alteraciones a nivel emocional y comportamental, en tanto presenta comportamientos de aislamiento y baja autoestima, por los señalamientos de sus compañeros, así como* ***confusiones con la sexualidad, en tanto no sabía que lo que le hacían era prohibido, sino que simplemente a ella no le gustaba por lo que salía a correr****.*
* *La peritada mantiene imaginarios machistas que le hacen pensar que las niñas de su edad "toman riesgo" porque no pueden defenderse de hombres y que se pueden convertir en víctimas de maltrato.*
* *Existen consecuencias comportamentales en la niña, en tanto presentó episodios de agresividad, no seguimiento de instrucciones, desobediencia, según la solicitud que hace la madre en una oportunidad al ICBF para que le asesoren.*
* ***En general, Dayensi presenta un testimonio que ofrece credibilidad frente a una situación vivida con la madre y su compañero sentimental****, sin embargo la evocación de eventos similares con el hermano mayor y con otro posible agresor en otros momentos de su vida han sido introducidos a su cotidianidad generando comportamientos contrarios a su grupo social de referencia como la agresividad y la impulsividad que parecen ser apaciguados por el cuidado y afecto ofrecido por la madre sustituta. (…)”*[[4]](#footnote-4)
* En la verificación de la denuncia se indicó: *“(…) Se realiza desplazamiento a la dirección Transversal 6 Este Número 9C - 39 Bella Vista segundo sector, lugar por el cual se puede ingresar al domicilio, ya que el inmueble donde reside la familia actualmente se encuentra ubicado en medio de un lote. Al llegar al domicilio se logra entrevista con la señora MARTHA ROMERO quien manifiesta no saber su edad y comenta que tiene desde hace dos meses tiene bajo su cuidado a su sobrina la niña DAYENCI CAICEDO ROMERO, ya que la progenitora se traslado de domicilio y dejo la niña a su cuidado. Adicionalmente* ***la señora Martha informa que en alguna oportunidad la niña le manifestó que su padrastro la intento abusar sexualmente, sin embargo la señora Martha no presto atención a la situación ya que la niña al momento de informar de la situación salió corriendo****. (…)*

*En entrevista con la familia se conoce que; la progenitora señora MARIA JAQUELINE ROMERO CASTRO de 38 años de edad* "abandonó la niña" *dejándola al cuidado de la tía materna desde hace dos meses, según comenta a familia se desconocen los motivos y/o argumentos por los cuales la progenitora no continuo asumiendo el cuidado de su hija, y de acuerdo a información de la tía materna, en la última oportunidad, en que la señora Martha se encontró a la progenitora en vía pública le gritó* "que no le interesaba esa niña y no la quería". *Así mismo la tía materna informa que actualmente no cuenta con documentos de identificación de la niña ni carnet de salud. (…)*

*En entrevista con la niña manifiesta* "que su progenitora la abandono en la casa de su tía , mi mamá trabaja en esos casos que se llaman putiaderos, mi mamá ha tenido muchos indios de novios, voto a la calle a mi hermano mayor por todos esos indios que ha tenido, **el que tiene ahorita(reporta deseo *de no pronunciar el nombre del posible agresor, sin embargo a través de un carnet del Hospital se evidencia el nombre del señor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES)* me hacía quitar la ropa, me chupaba todo el cuerpo, trato de violarme pero yo nunca me deje, me golpeaba con palos y ganchos. A mi hermanita menor le hacía lo mismo, mi mamá sabia, ellatambién se daba cuenta y no hacía nada, cuando me dejó en la casa de mi tía me dijo que si decía algo me mandaba matar a mí y a mi tía**, yo lo quiero denunciar ese tipo tiene que irse para la cárcel por todo lo que me hizo, me pegaba todos los días, estaba muy aburrida y a mi hermanita le debe estar haciendo lo mismo que me hacía a mí. Con mis tíos estoy bien ellos me tratan bien, nunca me pegan dormimos los tres en la misma cama pero yo duermo al lado con mi tía, mi tío nunca me toca es muy respetuoso y me ayuda hacer las tareas".

***conclusiones***

**en verificación de denuncia de la niña dayenci romero se encuentra vulneración y/o amenaza de lo siguientes derechos**:

*A LA VIDA A LA CALIDAD DE VIDA Y UN AMBIENTE SANO (Art. 17); ya que en visita domiciliaria se encontraron inadecuadas condiciones habitacionales caracterizadas por condiciones de hacinamiento, carencia de orden y aseo, el domicilio no cuenta con servicios públicos para satisfacción de necesidades básicas.*

***A LA INTEGRIDAD PERSONAL y A LA PROTECCION*** *(Art. 18 y 20);* ***por cuanto en entrevista individual se conoció que la niña ha sido víctima de maltrato físico por parte del actual compañero sentimental de la progenitora, así como de situaciones de posible abuso sexual por parte del mimo. Así mismo la niña afirma deseo de denunciar dichas situaciones a fin de evitar posibles situaciones en las que se involucre a su hermana menor.***

*DERECHO A LA IDENTIDAD, DERECHO A LA SALUD (Art. 25 y 27); en verificación de denuncia no se logra establecer identificación de la niña ni afiliación a servicio médico ya que la familia no cuenta con dicha documentación por cuanto manifiestan que la progenitora no entrego documentos de la niña.*

*Por lo anterior se traslada a la familia a fin de establecer denuncia penal por posible abuso sexual y se remite el caso a CAIVAS a fin de adelantar respectivo Proceso de Restablecimiento de Derechos (…)[[5]](#footnote-5).*

* En el Perfil Psicosocial se señaló*:”(…)* ***ANTECEDENTES SOCIO FAMILIARES RELEVANTES PARA LA COMPRENSIÓN DEL CASO***

*La niña refiere que la progenitora* ***desde hace aproximadamente dos meses la dejo abandonada, ella la maltrataba físicamente, la obligo a desvestírsele a un hombre****, le destrozo los objetos personales* ***y la agredía verbalmente.*** *No se tiene conocimiento del progenitor.*

*Refiere que los once años que tiene había vivido con la progenitora, quien trabaja "vendiendo su cuerpo en discotecas".*

*Desde ese momento está en el mismo sitio viviendo con la tía materna Martha y su esposo Nilson, con quienes comparte el mismo espacio habitacional (alcoba y cama).*

***SITUACIÓN ACTUAL***

*El día 5 de junio el caso es remitido al CAIVAS por la Psicóloga YIRA MARLIENS GALVIS MORA* ***quien realizó verificación de denuncia siendo reportada como verdadera****.*

***Al entrevistar a la niña refiere una situación que constituye abuso sexual por parte del compañero de la progenitura****, así mismo se observa condiciones de higiene y aseo regulares, atraso a nivel escolar, la acompaña la tía materna quien no posee información clara sobre la niña. (…)”* [[6]](#footnote-6)

* En el informe Técnico Medico Legal Sexológico se concluye*: ”(…)* ***CONCLUSIÓN:*** *Niña de 11 años de edad, con historia referida voluntariamente, sin antecedentes de importancia, sin lesiones recientes en la superficie corporal que fundamentan una incapacidad médico legal a quien se hallan genitales externos femeninos infantiles, con himen anular integro no elástico (lo que indica que no ha sido desflorado y que no puede permitir el paso del miembro viril sin desgarrarse), ano de forma y tono normales, sin evidencia de desgarros o fisuras. Estos hallazgos al examen genital excluyen una penetración vaginal por pene erecto, pero no contradicen una historia de otro tipo de actividad sexual a este nivel llámese tocamientos y/c frotamientos y que no hayan dejado lesión física identificable para el momento de éste examen. (…)*”[[7]](#footnote-7)
* En el fallo de primera instancia que absolvió a MARIA YAQUELINET CASTRO y MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES se señaló: *“(…) Ahora bien,* ***existe*** *una enorme* ***divergencia*** *entre las manifestaciones dadas por DCR al perito EDUARDO RODRÍGUEZ, con aquellas que esta misma menor trasmitiera a la sicóloga YIRA MARLIENS GALVIS MORA quien señala en su informe que en la verificación de denuncia, la niña le dijo refiriéndose a MARCO LEONARDO que* ***"me hacía quitar la ropa, me chupaba todo el cuerpo, trató de violarme pero yo nunca me dejé...."*** *Igualmente con lo indicado a la médico KAROL YINETH ARÉVALO ORJUELA que en la anamnesis consignó* ***"ellos me metían a la cama y me empelotaban y a mi no gustaba eso, lo hicieron muchas veces, me pegaban con un palo, me hacían cosas feas, me tocaba, me cogía la cola, me mostraba su pene, me chupaba mis senos (hace gestos de desagrado) el se llama Leonardo, mi mamá se daba cuenta de eso y ella decía que dejara así..."***

***Estos señalamientos****, que por supuesto habrían generado un reproche,* ***adolecen de confirmación y respaldo al limitarse al registro que dichas profesionales dejaron en sus informes****, además se combinan con* ***otra serie de afirmaciones*** *contenidas en el escrito de acusación* ***que ni siquiera tuvieron mención en el curso del juicio****, por ejemplo, que MARCO LEONARDO manipulaba los genitales de DCR y exponía el miembro viril para que AVOR lo tocara, o que esta persona depilaba las partes íntimas de su esposa delante de las menores, que YAQUELINET la obligaba a desnudarse para que se dejara acariciar de MARCO LEONARDO o le tocara las partes íntimas a éste, o que permitían que las menores los observaran cuando practicaban relaciones sexuales, situaciones presenciadas supuestamente por NILSON RODRÍGUEZ DIMATÉ, quien en su intervención lo que indicó es que nunca observó ningún comportamiento irregular porque salía a las 6:30 de la mañana a trabajar y regresaba en la noche, que todo lo expresado ante el ICBF fue lo que DCR le contó y que la visita de esta institución obedeció a que no había condiciones habitables para la niña. Por su parte MARTHA RUTH ROMERO HERNÁNDEZ, compañera de DILSON y quien supuestamente habría sido testigo de que LEONARDO en una ocasión "acariciaba a DCR, le chupaba los senos, le tocaba la vagina y casi la viola" se negó a declarar, mientras que la niña AVOR no fue traída al juicio para conocer su versión. (…)*

*De esta manera y por las razones que se vienen de expresar, no queda camino diferente al de proferir decisión absolutoria a favor de MARCO LEONARDO BELTRÁN CIFUENTES y MARÍA YAQUELINET ROMERO CASTRO toda vez que como que dedo visto, los cargos que se les atribuye no se sostienen con las pruebas recaudadas, existe duda razonable e insuperable acerca de la existencia del delito mismo, que no permite destruir la presunción de inocencia, por lo cual debe resolverse de manera favorable en aplicación del artículo 29 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 7o, inciso 2o, del Código de Procedimiento Penal. (…)”*[[8]](#footnote-8)

* El Fiscal Seccional de Conocimiento apeló la decisión en los siguientes términos: *“(…)* ***Si es cierto que la menor D.C.R., se retractó en su testimonio en juicio, ese acto de revocación tiene un linaje de un comportamiento de solidaridad familiar o consanguínea, pues la menor en juicio cambio totalmente sus dichos a lo mencionado ella a los sicólogos del Instituto de bienestar Familiar****, tomando como referencia esta afirmación conforme a su primera versión de fecha 6 de Abril de 2012, donde la infante relató todos lo actos sexuales abusivos del cual era victima por parte del señor MARCO LEONARDO CIFUENTES y con la complacencia muda de su señora madres, en ella indicó que era desnudada por parte del acusado, le hacían "cosas feas", manifestación estas que no pudieron ser escuchadas en juicio, ya que la retractación de esta menor fue totalmente inversa a las primeras manifestaciones que indicaban una inferencia razonables de responsabilidad penal dentro de las etapas que gobiernas la teoría del conocimiento.*

***Esa retractación tiene su génesis, en que esta menor estaba al cuidado de unos de los hermanos de la acusada y allí pudo haberse concebido esa retractación, esto debido a la solidaridad consanguínea que no se puede descartar de un tajo, entonces el anterior estudio si tiene cabida en este asunto y esos fundamentos son suficientes para no tener encuentra dicha retractación y tener como validas las manifestación iniciales de la infante, los cuales se conocieron a través de los testimonios de los sicólogos LUZ ADRIANA SANABRIA CASIANO, EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN y YIRA MARLENIS GALVIS MORA****, afirman que los dichos primeros de D.C.R., fueron ciertos y creíbles y si a ello sumamos lo relatado por la Dra. CAROL Y. AREVALO ORJUELA, nos reafirman nuestras manifestaciones para dictar entonces una sentencia condenatoria, la cual era posible.*

*Entonces lo que nos lleva a una certeza racional más de toda duda, son las afirmaciones de los siguientes profesionales que intervinieron en juicio:*

1. *CARLOS YINETH AREVALO ORJUELA, médico legista, con quien se introdujo el informe técnico médico legal sexológico, de fecha 06 de Junio de 2012, quien nos informó que el relató de la menor ofendida en el anamnesis fue atreves de un leguaje "muy fluido" y además presentó gestos de desagrado a lo narrado en ese reconocimiento, ellos referente a los actos sexuales abusivos del cual fue víctima, este testimonio, si nos indica que esos actos fueron reales, existieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar por el cual se procedió a la acusación y donde se demuestra la responsabilidad de los acusados y la tipicidad de la conducta.*
2. *LUZ ADRIANA SANABRIZ CASIANO, sicóloga del Instituto de Bienestar Familiar, con esta profesional se introdujo al juicio el PERFIL PSICOSOCIAL practicado a la menor victima D.C.R., se determinó son su testimonio los actos sexuales abusivos, su perfil, dinámica familiar y sobre todo el riesgo de vulnerabilidad de esta infante en ese núcleo familiar donde acontecieron los in sucesos sexuales, aclaró que el instituto donde labora entregó su custodia a unos tío maternal, lo que facilitó la retractación de la cual hemos hablado, por ultimo nos habló de la retractación de los menores víctimas de delitos de la índole que nos ocupa esta apelación y nos determinó bajo su experiencias y conocimiento la facilidad de este fenómenos en los testimonios de estos infantes.*
3. *EDUARDO RODRIGUEZ BELTRAN, sicólogo del Instituto de Bienestar Familiar, con este testigo se introdujo al juicio la pericia psicológica efectuada a la menor, donde se estableció que el testimonio de la menor sobre los hechos acusados son creíbles y se estableció las secuelas de los actos sexuales y como comprendía la menor ese comportamiento del cual fue víctima, con este testimonio se introdujo un DVD donde se apreció el relato fluido de la menor, ese mismo relato fluido que observó la médico legista al momento de narra la infante los actos sexuales del cual fue víctima, la infante detalló los actos sexuales, tales como el acusado se le montaba encima, la desnudaba, le miraba su cuerpo desnudo, le manifestaba palabras amorosas como "mi vida, mi tesoro, mi amos", todos estos actos con la complacencia de MARIA Y, ROMERO CASTRO, manifestaciones estas que llevaron también al convencimiento de este profesional de la sicología en indicar en juicio que las manifestaciones de la menor víctimas eran fidedignas.*
4. *YIRA MARLENIS GALVIS MORA, es de suma importancia el testimonio de esta funcionaría, pues con ella se introdujo al juicio la verificación de la denuncia, también nos indicó los pormenores del reporte de iniciación de la verificación de esa noticia criminal, cuales fueron sus primeros logros y con que personas ella se entrevistó para verificar los dichos de la denuncia y además señaló los detalles de la entrevista que le realizó a la menor victima D.C.R. y las conclusiones que arribo en sus actividades, concluyendo con este testimonio la veracidad de los hechos acusados, sobre todo los señalamientos de la menor cuando le indicó que el padrastro la intento violar, la desnudaba, le chupaba los senos y la tocaba, pero hay un aspecto concluyente donde se desprende la certeza de la verdadera ocurrencia de los actos sexuales acusados, cuando nos indicó esta deponente, que la menor pedía ayuda estatal administrativa y judicial para que la lograr hallar a su hermana, la cual estaba en peligro de ser víctima de los actos sexuales que padeció (…)”* [[9]](#footnote-9)
* En el fallo de segunda instancia confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia debido a que: *“(…) e) -.* ***Nilson Rodríguez Dimaté****, -compañero de la tía de la menor-,* ***manifestó que nunca observó comportamiento anormal entre Marco Leonardo y la niña****, que la visita realizada por el ICBF, fue para verificar las condiciones habitacionales de la menor "ya que no había luz ni agua",* ***y lo que en su momento dijo ante la funcionaría de esa entidad, fue lo que le había contado la menor D.C.R, pues esos hechos no le constan****, es decir, "que había sido manoseada por Leonardo. Algo de la ropa que le dañaron con unas tijeras y algo de unas cosas del estudio"; se mantiene firme ante las reiteradas preguntas del fiscal, sosteniendo -record 37:06-* ***"No me constan, porque yo no vi nada, solamente me manifestaba, me contó"****,* ***de la conducta de la acusada con la D.C.R., dijo, "Ella sí le pega mucho a las niñas porque eran como inquietas, porque les gustaba mucho la calle, para corregirlas que fueran más juiciosas****" -récord 27:04-.*

*f) -. Martha Ruth Romero Hernández, -tía de la menor-, no declara en el juicio oral, al igual, la otra menor A.V.O.R. -supuesta víctima-, no fue llevada al juicio oral como testigo por la Fiscalía.*

*g)-. La menor D.C.R. -11 años, cursa 2o de primaria-, declaró que vivía con su hermana menor, la tía y el compañero a quien también lo menciona como tío, su mamá y el compañero sentimental, es decir, el acusado MARCO LEONARDO, interrogada, por el motivo de su declaración -récord 12:30 audio 02/05/13, en adelante-, responde, "creo que estoy acá para decir la verdad", agregando,* ***"el esposo y mi tía se pusieron hablar un pocon (sic) de cosas, entonces fue por eso que, que pasó todo eso, que me hicieron hablar muchas cosas****. Entonces estoy brava con ellos. Ahorita mi tía me estaba saludando y yo no le puse cuidado. Ellos me metieron en esto", preguntada por las presiones, contesta, "en Fusa me presionaban, que fue el señor Nilson, y yo creo que también le dijo eso a mi tía porque mi tía también habló un pocon (sic) de mentiras, el que me presionó fue él", y que de ello nada dijo por "miedo a sus tíos", cuestionada por las mentiras a las que alude, manifiesta, "las de mi mamá, que yo la metí...la verdad ya la conté.* ***Que a mí me mandaron a decir todo esto...mi mamá no le hizo daño a nadie, mi mamá es inocente y el señor Leonardo también, mi mamá y ellos dos son inocentes****. Los únicos culpables son mi tío y mi tía, pero no los de Bogotá, sino los de acá de Fusa, el marido de mi tía fue el que me hizo hablar todo eso", más adelante, reitera, "A mí lo que me dijo Nilson fue, que dijera era que mi mamá siempre, siempre fue una puta, fue una prostituta, que regalaba su cuerpo, también me dijo que dijera que a mí me acostaban en la cama, que me empelotaban y me miraban, eso fue lo que dijo Nilson, y un pocon (sic) de cosas, por un lote".*

*2.6.-* ***En este orden, la Sala no puede menos que avalar la sentencia de primera instancia****, dado que de la prueba recaudada en el juicio oral no es viable superar el grado de incertidumbre sobre la materialidad de la acción típica de actos sexuales diversos al acceso carnal en menor de catorce años y de la responsabilidad penal de los acusados, visto que el delegado de la Fiscalía fue inferior al imperativo legal -artículo 7o L. 906/04-, que como "órgano de persecución penal" le corresponde asumir "la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado (…)"[[10]](#footnote-10)*

* + 1. Respondamos ahora los interrogantes planteados:

 ***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES fue injusta o no?*** *y si lo fue* ***¿a quién debe atribuirse la responsabilidad?***

Del material probatorio aportado observa el despacho que se encuentra demostrada la privación de la libertad de la que fue objeto el señor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES,pues permaneció privado de su libertad del 12 de agosto de 2012[[11]](#footnote-11) al 14 de junio de 2013[[12]](#footnote-12), siendo absuelto por los delitos de actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, toda vez que los cargos que se le atribuyeron no se sostuvieron con las pruebas recaudadas y existía duda razonable e insuperable acerca de la existencia del delito mismo, que no permitía destruir la presunción de inocencia.

No obstante, se observa que los elementos probatorios para ese momento eran suficientes para que se decretara y se mantuviera la medida de aseguramiento del señor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES:

* **Primero**, existía la denuncia de la niña,
* **Segundo**, cuando se realizó la verificación de la denuncia la señora Martha informa que en alguna oportunidad la niña le manifestó que su padrastro la intentó abusar sexualmente, sin embargo la señora Martha no prestó atención a la situación ya que la niña al momento de informar de la situación salió corriendo.
* **Tercero**, en el testimonio del señor Nilson Rodríguez Dimaté manifestó que la mamá MARIA YAQUELINE ROMERO CASTRO empezó a celar la niña con MARCO LEONARDO, le decía que era que MARCO LEONARDO la estaba cultivando para que DAYENSI fuera MOZA, que escuchaba cuando peleaban, que le pegaban a la niña y que la niña le decía al señor que no fuera abusivo, que no la tocara.
* **Cuarto**, en el informe pericial psicológico se indicó como conclusión que la menor examinada presenta un testimonio que ofrecía credibilidad, en cuanto a que uno de los compañeros sentimentales de la mamá la desnudó frente a la mamá y la maltrató en varias ocasiones con golpes y palabras grotescas. Así mismo, que presentaba confusiones con la sexualidad, en tanto no sabía que lo que le hacían era prohibido, sino que simplemente a ella no le gustaba por lo que salía a correr.
* **Quinto**, en el informe técnico médico legal sexológico se concluyó que aunque los hallazgos al examen genital excluyen una penetración vaginal por pene erecto, no contradicen una historia de otro tipo de actividad sexual a este nivel llámese tocamientos y/o frotamientos y que no hayan dejado lesión física identificable para el momento de este examen.
* **Sexto,** en el fallo absolutorio tanto de primera como de segunda instancia se indicó que se absolvía al señor MARCO LEONARDO BELTRAN CIFUENTES pues existía divergencia entre las manifestaciones dadas por la menor Dayenci Caicedo Romero con cada uno de los médicos que la examinó, el perito EDUARDO RODRÍGUEZ, la sicóloga YIRA MARLIENS GALVIS MORA y la médico KAROL YINETH ARÉVALO ORJUELA; no obstante, estos le dieron credibilidad al testimonio de la menor.

Igualmente, aunque en la retractación la menor manifestó que era el esposo y su tía quienes la hicieron hablar muchas cosas y que por eso pasó lo que pasó, que su mamá era inocente y el señor Leonardo también, lo cierto es que el tío también se retractó y señaló que nunca observó comportamiento anormal entre Marco Leonardo y la niña, que lo que había manifestado era lo que la niña le había contado pero que a él nunca le había constado nada y que si ella le pegaba a las niñas era porque eran inquietas, les gustaba mucho la calle y era para corregirlas para que fueran mas juiciosas.

* **Séptimo**, en el recurso de apelación que interpuso la Fiscalía contra el fallo de primera instancia, se anotó que en la mayoría de los casos,este delito se comete en el ámbito intrafamiliar o allegado de la víctima, motivo por el cual en numerosas ocasiones, algunos niños y niñas que han sido víctimas de abuso sexual se retractan al testimoniar en la institución judicial, negando el abuso previamente revelado.

Así las cosas, es claro que la causal de la privación de la libertad del señor BELTRAN hasta cuando se produjo el fallo absolutorio, tenía un soporte indiciario suficiente para que se mantuviera. La falta de mayores pruebas referidas no torna la medida de aseguramiento injusta, puesto que el no aporte de pruebas adicionales no alcanzaba a desvirtuar el valor de las pruebas que hasta entonces se habían allegado, y que comprometían el actuar del aquí actor, por lo que se presentaría un eximente de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima.

En consecuencia, como quiera que no se logró demostrar el carácter injusto de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor BELTRAN, las pretensiones serán adversas a la demanda.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[13]](#footnote-13)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por la apoderada de la parte demandada, se fijará como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones solicitadas dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declárense no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

**SEGUNDO:** Niéguense las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte actora, liquídense por secretaria

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho del apoderado de la parte demandada la suma de $14.218.062[[14]](#footnote-14)

**QUINTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

**Juez**

MSGB

1. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/unifican-jurisprudencia-sobre-responsabilidad-del-estado>. Corte Constitucional, Sentencia SU-072, Jul. 5/18 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 194 a 196de c3. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 110 a 112 de c3. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 84 a 101 de c3. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 77 a 79 del c3. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 80 y 81 del c3. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 82 y 83 del c3. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 53 a 63 del c3. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 41 a 50 del c3. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 25 a 36 del c3. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 194 a 19 del c3. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 67 del c3. [↑](#footnote-ref-12)
13. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-13)
14. EL 1% de las pretensiones solicitadas correspondientes a $1.421.806.293 [↑](#footnote-ref-14)